República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre catorce (14) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Karolay Pamela Arrieta García y Rene Mena Parra
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00141-**00
Decisión	Ordena corregir providencia que libra mandamiento de pago y requiere.

Se incorpora al expediente constancia de citación para la diligencia de notificación personal del demandado RENE MENA PARRA, con resultado positivo. Sin embargo, esta no será tenida en cuenta por las razones que se pasan a explicar.

Mediante auto visible a folio 13 (03ExpedienteDigital), se libró mandamiento de pago, no obstante, el Despacho advierte que se incurrió en un yerro al omitir librar mandamiento de pago en contra del señor RENE MENA PARRA; situación sobre la que tampoco se percató el demandante. En consecuencia, conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso[1], se procede a corregir el numeral primero de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago no solo se libra en contra de KAROLAY PAMELA ARRIETA GARCÍA, sino que además, en contra de RENE MENA PARRA.

[1] [1]"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella" (énfasis propio).

En consecuencia, se corrige dicha providencia en el siguiente sentido:

> **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **KAROLAY PAMELA ARRIETA GARCÍA** y **RENE MENA PARRA** (…).

En lo demás dicha providencia queda incólume.

Se advierte, que lo anterior es a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para nuevamente inicie el proceso de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, teniendo en cuenta que deberá notificar el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago. Para tales efectos, deberá la parte actora indicar en la diligencia de la notificación personal a los demandados, que dada la imposibilidad de comparecer de manera física al Despacho para el retiro de la copia de la demanda con sus anexos por la pandemia del COVID 19, deberán identificarse y solicitar los traslados en los términos del artículo 91 del Código general del proceso al correo electrónico institucional del Juzgado que para tal efecto es, cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de proceder a remitirle el expediente como mensaje de datos.

Finalmente, ante la solicitud de remisión del mandamiento de pago que realiza la parte demandante, debido que a la fecha este no ha sido remitido, deberá la Secretaría del Despacho poner a disposición de la parte actora la pieza procesal referida al correo electrónico mvictoriao@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e89989f39b1b1bbab875100cf86731e7ef0ac4a66dff013e8955a8473682fa
Documento generado en 14/10/2020 11:12:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica